

Allanamiento. Grados de conocimiento. Diferencia con prisión preventiva.

Expediente IPP nueve mil cuatrocientos ochenta y dos.-

Número de Orden:205

Libro de Interlocutorias n°13

Bahía Blanca, julio 12 de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 26/28., por el Señor Agente Fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 11 Departamental, doctor Emilio José Marra, ***contra la resolución que obra a fs. 23 de esta incidencia, que no hizo lugar a la orden de registro domiciliario a los fines de proceder al secuestro de los elementos individualizados,***

Y CONSIDERANDO:

Que se adelanta que asiste razón al Señor Agente Fiscal en su reclamo, por lo que se propondrá la revocación del decisorio impugnado.

En primer término, corresponde destacar que el señor Juez A-Quo deniega la medida investigativa solicitada por la agencia fiscal -allanamiento en el domicilio del encausado O.- remitiéndose a idénticos fundamentos dados en su oportunidad al denegar la prisión preventiva también requerida por la Vindicta Pública.-

Va de suyo que esa simple remisión, carece de la debida fundamentación teniendo particularmente en cuenta que los institutos en juego son bien distintos, no pudiendo equipararse el grado de conocimiento y los elementos de convicción requeridos para dictar la prisión preventiva (art. 157 del Rito con justificación de la materialidad delictiva y probabilidad positiva de la autoría penalmente responsable) que aquellos exigidos para ingresar en la intimidad de un ciudadano en un allanamiento (219 "motivos para presumir").

Si bien ello conllevaría al dictado de la nulidad de la resolución

impugnada, en mérito de una pronta y eficaz administración de Justicia y con el fin de no dilatar más la medida, éste Cuerpo entiende necesario abocarse al tratamiento de la cuestión de fondo.-

Ahora bien, tal como afirma el señor Agente Fiscal doctor Emilio José Marra en su escrito recursivo, existe mérito suficiente al menos a ésta altura de la investigación, para que se ordene el ingreso compulsivo y búsqueda solicitados.-

Conforme surge de la investigación practicada, la existencia de huellas dactilares (dos rastros) perteneciente al encartado O. (v. informe pericial de fs. 22/23 del expte. ppal.), fijadas en el vidrio de la ventana correspondiente al escritorio del inmueble violentado (lugar por donde se presume el ingreso de quien hubiera efectivizado el atraco), resulta una razón más que suficiente para proseguir con esa línea investigativa y en consecuencia ordenar el allanamiento en cuestión.-

En relación con el único medio de prueba la Sala III del Tribunal de Casación Penal Provincial tiene dicho con voto del doctor Borinsky en causa nro. 18.967 del 8-7-2007: *"...La huella dactilar importa un fortísimo elemento cargoso cuando arroja una pluralidad de señales indicando la presencia del inculpado en el escenario de los delitos, en una proximidad inmediata al momento comisivo, especialmente si no hay nada que permita indicar que esa huella la dejó el inculpado antes o después de los hechos por una razón diversa a su intervención en los mismos -toda vez que era un desconocido para la víctima hasta el momento del crimen-, y esa misma huella demuestra poder de disposición sobre el producto del delito de robo en el mismo contexto de acción en que éste se produjeras..."*.-

Y si bien ello podría no resultar suficiente para el dictado de la prisión preventiva, sí aparece como razonable para continuar la investigación y la búsqueda de elementos relacionados con el ilícito intimado a O.

Por ello, **SE RESUELVE: REVOCAR la resolución de fs. 23 que no hizo lugar al allanamiento del domicilio de L. J. O. sito en la calle Santa María al 300 de Bahía Blanca (artículos 439 y 447 del Código Procesal Penal).**

Devuélvase al Juzgado de origen, juntamente con los autos principales donde deberá diligenciarse con premura la orden solicitada.